

## EL RECURSO DE REPOSICIÓN EN EL DERECHO COMPARADO

El recurso de reposición es un medio de impugnación con características particulares y propias; el análisis comparativo de las legislaciones latinoamericanas, favorece su comprensión.

Casco Pagano<sup>1</sup>, al explicar el fenómeno que se ha producido en los últimos años, con relación al estudio del Derecho comparado, señala que dicha rama del Derecho, ha adquirido una importancia relevante en la actualidad, en el sentido de que el progreso de las ciencias jurídicas producido en determinados países, por efecto de la globalización –que también se da en este campo– ha alcanzado esta rama jurídica y es aprovechado por varios países.

La ciencia del Derecho comparado ha logrado un significativo avance, sobre todo a través de la realización de congresos, conferencias, simposios, etc. Estos eventos internacionales permiten conocer las instituciones de los diferentes países y las innovaciones en las ciencias jurídicas en general y en la procesal en particular; lo cual se traduce, muchas veces, en la celebración de tratados y convenios internacionales y en un mejoramiento general de la legislación interna de los países que, de este modo, se ven beneficiados por los logros alcanzados en otros países.

### a) ARGENTINA

En la Argentina, la Ley N° 17.454/67, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, en el capítulo IV, de los recursos, sección 1ª, regula el “recurso de reposición”, en los artículos 238 al 241.

Establece que dicho recurso únicamente procederá contra las providencias simples, causen o no gravamen irreparable, a fin de que el juez o tribunal que las haya dictado, las revoque por contrario. Dispone que el mismo se interpondrá y fundará por escrito dentro de los tres días siguientes al de la notificación de la

---

<sup>1</sup> CASCO PAGANO, Hernán: *Derecho Procesal Civil.*, 4ta ed. Ediciones y Arte, Asunción, 2011, p. 67.

resolución recurrida; pero cuando esta se dictare en una audiencia, deberá interponerse verbalmente en el mismo acto.

Si el recurso fuese manifiestamente inadmisibile, el juez o tribunal podrá rechazarlo sin ningún otro trámite.

El trámite que se le imprime en la citada disposición legal al recurso de reposición es el siguiente: El juez dictará resolución, previo traslado al solicitante de la providencia recurrida, quien deberá contestarla dentro del plazo de tres días, si el recurso se hubiese interpuesto por escrito, y en el mismo acto, si lo hubiese sido en una audiencia.

La reposición de providencias dictadas de oficio o a pedido de la misma parte que recurrió, será resuelta sin sustanciación.

Cuando la resolución dependiere de hechos controvertidos, el juez podrá imprimir al recurso de reposición el trámite de los incidentes.

La resolución que decide reposición hará ejecutoria, a menos que:

1º) El recurso fuese acompañado del de apelación subsidiaria y la providencia impugnada reune las condiciones establecidas en el artículo siguiente para que sea apelable.

2º) Hiciere lugar a la revocatoria, en cuyo caso podrá apelar la parte contraria, si correspondiere.

## b) BOLIVIA

La Ley N° 429/2013, Código Procesal Civil, en el artículo 253 establece que el recurso de reposición procede contra las providencias y autos interlocutorios con objeto de que la autoridad judicial, advertida de su error, los modifique, deje sin efecto o anule.

Este recurso podrá plantearse en cualquier momento del proceso, inclusive en ejecución de sentencia, si la naturaleza de lo resuelto lo permite.

El citado cuerpo legal, al referirse al procedimiento del recurso de reposición, dispone que el mismo se interpondrá verbalmente en la audiencia o por escrito fundamentado en el plazo de tres días contados a partir de la notificación con la

providencia o auto interlocutorio; en este último caso, siempre que no hubieren sido dictadas en audiencia.

La autoridad judicial podrá resolver inmediatamente y sin sustanciación el recurso, manteniendo, modificando, dejando sin efecto o anulando la providencia o auto interlocutorio.

Del recurso planteado por escrito se correrá traslado por el plazo de tres días, con la contestación o sin ella, se dictará resolución sin más trámite.

El recurso de reposición, planteado en la audiencia contra providencias, será contestado en la misma, y deberá ser resuelto inmediatamente.

La apelación contra los autos interlocutorios podrá ser alternativa del recurso de reposición, debiéndose deducir ambos recursos de manera conjunta.

La resolución que modificare o dejare sin efecto la recurrida, será inimpugnable, es decir, la resolución que resuelve reposición es irrecurrible, sin perjuicio de recurrir la cuestión objeto de la reposición, al recurrir la sentencia o auto definitivo, si fuera procedente.

#### c) CHILE

El Código de Procedimiento Civil, o Ley N° 1552 de 1903, regula el recurso de reposición y establece que los autos y decretos firmes se ejecutarán y mantendrán desde que adquieran este carácter sin perjuicio de la facultad del tribunal que los haya pronunciado para modificarlos o dejarlos sin efecto, si se hacen valer nuevos antecedentes que así lo exijan.

Aun sin estos antecedentes, podrá pedirse, ante el tribunal que dictó el auto o decreto, su reposición, dentro de cinco días después de notificado. El tribunal se pronunciará de plano y la resolución que niegue lugar a esta solicitud será inapelable; sin perjuicio de la apelación del fallo reclamado, si es procedente el recurso.

#### d) COLOMBIA

El recurso de reposición está previsto en el Código General del Proceso, Ley N° 1564/12, sección sexta: Medios de impugnación, Título único: Medios de impugnación, capítulo I, en los artículos 318 y 319.

Al respecto establece que salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia, el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto a los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultaren procedentes, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.

Cuando el recurso de reposición se interponga en una audiencia, se dará traslado a la contraria y se decidirá en la propia audiencia.

Cuando la reposición sea interpuesta por escrito, se correrá traslado a la parte contraria por el plazo de tres días, y luego se resolverá.

#### e) COSTA RICA

La Ley N° 7130 de 2001, Código Procesal Civil, en el capítulo IV, “Resoluciones”, Sección Segunda: “Rectificación de resoluciones”, prevé en el artículo 158, que los jueces y los tribunales no podrán variar ni modificar sus sentencias, pero sí aclarar cualquier concepto oscuro o suplir cualquier omisión que contengan sobre punto discutido en el litigio. La aclaración o adición de la sentencia solo procede respecto de la parte dispositiva.

Estas aclaraciones o adiciones podrán hacerse de oficio antes de que se notifique la resolución correspondiente, o a instancia de parte presentada dentro del plazo de tres días. En este último caso, el juez o el tribunal, dentro de las veinticuatro horas siguientes, resolverá lo que proceda.

En el artículo 159, dispone que tratándose de autos, los tribunales deben resolver todos los pedimentos contenidos en los escritos de las partes. En caso de que un funcionario omitiera proveer acerca de un pedimento concreto, la parte o su abogado podrán pedir verbalmente al mismo funcionario que, de oficio, subsane la omisión.

En el artículo 160 dispone que en los casos en que se pida que se aclare o adicione una sentencia, el plazo para interponer el recurso que proceda contra ella se cuente a partir del día inmediato siguiente al de la notificación de la resolución complementaria, en la que se haga o deniegue la aclaración o adición.

La misma regla en cuanto al plazo para recurrir, se aplicará cuando la sentencia se aclare o adicione de oficio.

El artículo 161 establece: Los tribunales podrán corregir, en cualquier tiempo, los errores puramente materiales que contuvieren sus resoluciones, mediante auto que dictarán de oficio o a solicitud de parte, y que será declarado firme.

Cuando en un tribunal superior se notare un error puramente material de un tribunal inferior, aquel remitirá a este el expediente, para que resuelva lo que corresponda.

En atención a lo señalado en los párrafos precedentes, se advierte que la Ley N° 7130 /2001, o Código Procesal Civil de Costa Rica, no regula de manera

especifica el recurso de reposición tal y cual se ha sostenido anteriormente en este trabajo, sino que prevé un mecanismo para aclarar conceptos oscuros, suplir omisiones o corregir errores materiales, en los que pudo haber incurrido el Tribunal, ya sea en sentencias, autos o providencias, de oficio o a pedido de parte. Esta solución procesal estaría más próxima a lo que se entiende en Paraguay por recurso de aclaratoria. Es más, en el artículo 158 del citado cuerpo legal, se utiliza el término “aclarar” y se establece expresamente que las modificaciones podrán darse solo en la parte “dispositiva” de las sentencias, sin que se pueda variar o modificar el contenido de las mismas.

#### f) GUATEMALA:

El Código Procesal Civil, Decreto Ley N° 107/63, libro 6: “Impugnación de las resoluciones judiciales”, Título II “Revocatoria y reposición”, establece que los decretos que se dicten para la tramitación del proceso son revocables de oficio por el juez que los dictó. La parte que se considere afectada también puede pedir la revocatoria de los decretos dentro de las veinticuatro horas siguientes a la última notificación.

El juez o tribunal ante quien se interponga el recurso de revocatoria deberá resolverlo sin más trámite, dentro de las veinticuatro horas siguientes.

Los litigantes pueden pedir la reposición de los autos originarios de la Sala, dentro de ese mismo espacio de tiempo. Procederá, asimismo, la reposición contra las resoluciones de la Corte Suprema de Justicia que infrinjan el procedimiento de los asuntos sometidos a su conocimiento, cuando no se haya dictado sentencia.

De la solicitud se dará audiencia a la parte contraria por dos días y con su contestación o sin ella, el tribunal resolverá dentro de los tres días siguientes.

#### g) MÉXICO

El Decreto Ley N° 77/02, Código de Procedimientos Civiles del Estado de México utiliza el término “reconsideración” y no “reposición”, a diferencia de la legislación paraguaya que rige la materia; y establece que los decretos y los autos que no fueren apelables pueden ser reconsiderados por el juzgador que los dictó o

por el que lo sustituya en el conocimiento del negocio, salvo que la Ley expresamente disponga que no son recurribles. Las sentencias no pueden ser reconsideradas por el juzgador que las dictó.

Asimismo, establece que para la tramitación del recurso de reconsideración son aplicables las siguientes reglas:

- I. El recurso deberá hacerse valer dentro de los dos días siguientes al que se tenga por hecha la notificación de la resolución respectiva;
- II. La petición de reconsideración deberá hacerse mediante escrito o verbalmente en las audiencias y deberá contener la expresión de los agravios;
- III. No se concederá término de prueba para sustanciar la reconsideración y solo se tomarán en cuenta los documentos que se señalan al pedirla; y
- IV. La reconsideración no suspende el curso del juicio y se resolverá mandándola sustanciar con vista de la contraparte por el término de tres días. La resolución que se dicte no es recurrible.

Establece la procedencia del recurso de reconsideración en segunda instancia. Procede la reconsideración de los decretos y autos que se dicten en segunda instancia, siendo aplicables a su tramitación las mismas reglas mencionadas.

#### h) NICARAGUA

El recurso de reposición en el Código de Procedimiento Civil de Nicaragua está regulado en el artículo 448, que establece que los autos o sentencias simplemente interlocutorios pueden ser repuestos o reformados por el Juez o Tribunal de oficio, o a solicitud de parte, dentro de las cuarenta y ocho horas de haberse dictado.

De la solicitud que haga la parte se mandará oír en el acto de la notificación a la contraria, y con su contestación o no, resolverá el Juez lo que juzgue legal.

El artículo 449 dispone que puede pedirse también la reposición o reforma de las sentencias interlocutorias con fuerza definitiva, dentro de los tres días, y el Juez o Tribunal con la contestación o sin ella de la parte contraria -a quien se le

dará traslado por igual plazo- dictará su resolución, a más tardar, dentro de las cuarenta y ocho horas de devuelto o renunciado el traslado.

También los Jueces o Tribunales pueden, dentro del término indicado, hacer de oficio la reposición o reforma.

De la resolución del Juez podrá apelarse.

Si se ha pedido reposición o reforma y al mismo tiempo se ha apelado, negado lo primero, el Juez o Tribunal sustanciará la apelación.

La parte contraria puede también apelar, cuando no esté conforme con la reposición o reforma.

El artículo 450 establece que las sentencias simplemente interlocutorias, pueden también apelarse, si no se ha hecho uso del recurso de reposición o reforma.

#### i) PERÚ

El recurso de reposición está previsto en el Código de Procedimiento Civil, a fin de que el mismo Juez revoque sus decretos.

El plazo para interponerlo es de tres días, contados desde la notificación de la resolución. Si interpuesto el recurso el Juez advierte que el vicio o error es evidente o que el recurso es notoriamente inadmisibile o improcedente, lo declarará así sin necesidad de trámite. De considerarlo necesario, el Juez conferirá traslado por tres días. Vencido el plazo, resolverá con su contestación o sin ella.

Si la resolución impugnada se expidiera en una audiencia, el recurso debe ser interpuesto verbalmente y se resuelve de inmediato, previo traslado a la parte contraria o en su rebeldía.

El auto que resuelve el recurso de reposición es inimpugnable.



## j) URUGUAY

En Uruguay, la Ley N° 15.982/ 88, Código General del Proceso, regula el recurso de reposición y establece que procede contra las providencias de trámite y las sentencias interlocutorias, a fin de que el propio tribunal, advirtiendo su error, pueda modificarlo por contrario imperio.

Si se tratare de providencia de trámite deberá interponerse verbalmente, con expresión de las razones que lo sustenten, en la audiencia o diligencia en que se pronuncien o en escrito presentado dentro de los tres días siguientes al de la notificación de la providencia, si esta no se dictó en audiencia o diligencia.

El tribunal podrá decidir de plano en el recurso, confirmando o modificando la providencia impugnada.

Podrá, asimismo, en consideración a las circunstancias del caso, oír a la contraparte en el mismo acto antes de decidir; si el trámite fuera escrito, el término del traslado será de tres días.

El recurso deducido en audiencia deberá ser resuelto en la misma, en forma inmediata.

Si la decisión fuera modificativa de la anterior, la parte contraria tendrá la facultad de interponer un nuevo recurso de reposición y el de apelación en subsidio, si correspondiere.

## k) CONSIDERACIONES FINALES RELATIVAS A LAS DISTINTAS LEGISLACIONES MENCIONADAS

Se puede advertir que las distintas legislaciones citadas comparten algunos criterios comunes relativos al procedimiento del recurso de reposición.

Las legislaciones mencionadas son coincidentes al regular que la reposición debe interponerse ante la misma autoridad que dictó la resolución cuestionada, y que el trámite que conlleva este medio impugnativo debe ser harto breve.

Con alguna que otra variación terminológica, todas las legislaciones coinciden en que el objeto de la reposición es que el mismo juez que dictó un fallo sea quien “reconsidere”, “reforme”, “revoque”, “modifique”, o “deje sin efecto”, la resolución cuestionada. Solamente Bolivia faculta al juez a “anular” su propio fallo.

Costa Rica, en el Título “Rectificación de resoluciones”, utiliza los términos “aclaración o adición”, “omisión”, “corrección de errores”, lo que da a entender que el uso que ellos le otorgan a este medio impugnativo se asemeja más a un recurso de aclaratoria que a una reposición propiamente dicha.

El plazo para plantear este recurso varía según los distintos códigos, y va desde veinticuatro horas hasta tres o cinco días desde la notificación del dictado de la resolución.

Las resoluciones que pueden ser atacadas por esta vía impugnativa son los “decretos que se dictan para la tramitación del proceso”, “autos que no fueran apelables”, “providencias de trámite o sentencias interlocutorias”, “providencias simples o que no causen gravamen”, “autos no susceptibles de otros recursos”. Es decir, las legislaciones coinciden en que solamente aquellas cuestiones que no sean lo suficientemente gravosas, -es decir, aquellas cuestiones que pueden ser reparadas con la sentencia definitiva-, pueden ser atacadas por esta vía, pues si el gravamen fuera irreparable, la vía para la impugnación sería otra; verbigracia, el recurso de apelación, de nulidad, entre otros.

Solamente Nicaragua, en su Código Procesal, contempla la posibilidad de interponer recurso de reposición contra las “sentencias interlocutorias con fuerza de definitiva”.

Todas las legislaciones coinciden en que si el recurso es interpuesto por escrito debe fundarse en el momento de la interposición de la reposición, esta característica es propia de la celeridad procesal de este recurso. Y si es planteado en una audiencia, deberá fundarse verbalmente, y resolverse en el mismo acto.

Las diferencias entre las distintas legislaciones aparecen en relación al trámite del recurso, algunas prevén expresamente que la reposición pueda ser declarada de oficio: Argentina, Chile, Costa Rica, Guatemala, Nicaragua, Perú. Para tal caso, Perú establece que el juez o tribunal podrá resolverlo de oficio siempre que el “vicio o error sea evidente”.

Y Chile dispone que el juez o tribunal pueda actuar de oficio siempre que haya “nuevos antecedentes”, que ameriten un cambio de postura en relación a la resolución dictada.

Respecto a la sustanciación o no de la reposición, hay discrepancias; la mayoría de las legislaciones dispone que se corra traslado a la parte contraria, antes de resolverse, y otros aceptan dejar esa facultad del traslado a criterio del propio juez o tribunal, como es el caso de Uruguay.

Argentina establece que el juez o tribunal podrá rechazarla de plano siempre que la reposición sea “manifiestamente inadmisibile”. Chile dispone expresamente que la reposición deba ser resuelta sin sustanciación.

En relación a la apertura de la causa a prueba en el recurso de reposición, solo Argentina la admite de manera expresa. México, si bien señala que no se sustanciará la reposición con pruebas, las admite en el caso de que los documentos objeto de la prueba hayan sido señalados al momento de la interposición del recurso de reposición.

La resolución que resuelve una reposición admite algunos medios de impugnación, pero lo hace solo en algunos casos y bajo ciertos criterios muy restrictivos, los que varían según cada legislación: Argentina admite la apelación en subsidio, siempre y cuando se haya interpuesto conjuntamente con la reposición y la resolución admitiera aquel recurso. Y en todos los casos es apelable para la contraria.

Bolivia permite que la resolución de reposición sea impugnabile pero solamente al momento de recurrir la sentencia definitiva o el auto definitivo.

Chile establece que la resolución de reposición es inapelable si deniega el recurso, pero sí permite la apelación en caso de que el recurso haya sido admitido.

Colombia, México y Perú establecen la irrecurribilidad de la resolución de reposición.

Nicaragua y Uruguay admiten la apelación por parte de la contraria.

En atención a lo señalado en los párrafos precedentes, se advierte que las normas legales que rigen al recurso de reposición en el Código Procesal Civil Paraguayo, comparten similares características con las demás legislaciones latinoamericanas: Al ser éste un recurso que permite impugnar una resolución ante el mismo juez o tribunal que la dictó, en caso de que el mismo se interponga

por escrito deberá fundarse en el momento de la interposición, si se lo interpone en una audiencia deberá ser fundado en la misma. Los plazos previstos tanto para la interposición como el establecido para su resolución, son harto breves; el fundamento jurídico de este recurso radica en la celeridad y economía procesal, al evitar los gastos que implica la apertura de una instancia superior.

Los puntos de divergencia con la legislación paraguaya se centran, principalmente, en el trámite que se le da al recurso; es decir, si el mismo debe o no ser sustanciado, y en la posibilidad de que la resolución cuestionada pueda o no ser nuevamente revisada.

Por tanto, se advierte que la importancia del recurso de reposición como medio impugnativo radica, principalmente, en que le otorga la posibilidad a la parte afectada por una resolución, de petitionar a la misma autoridad que la dictó, que la modifique o revoque total o parcialmente. De esta manera la naturaleza propia de este recurso basa sus principios en la economía y celeridad procesal. Evitando las dilaciones propias de los recursos interpuestos ante el superior jerárquico. Dejando dichos medios impugnativos, según se ha sostenido líneas más arriba, como vías para rever resoluciones más complejas, las que a través de la nueva mirada del juez o tribunal, jerárquicamente superior, puedan ser modificadas o revocadas.